Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 2 de junio de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700138016, y

R E S U L T A N D O

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"DECLARACIONES PATRIMONIALES 1996 A 2014 DEL SERVIDOR PUBLICO RUBEN FRANCISCO VILLA RIVERA" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"SERVIDOR PUBLICO DE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA" (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante de oficio No. DG/311/512/2016 de 21 de junio de 2016, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial informó a este Comité, que después de la búsqueda realizada en el sistema **DeclaraNet^{plus}**, localizó las declaraciones de situación patrimonial presentadas por la persona del interés del particular del 9 de mayo de 1996 al 2 de mayo de 2014, siguientes:

TIPO DE DECLARACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	TIPO DE DECLARACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
Modificación	02/05/2014	Modificación	13/05/2005
Modificación	14/05/2013	Modificación	12/05/2004
Modificación	18/05/2012	Modificación	22/05/2003
Modificación	09/05/2011	Modificación	13/05/2002
Modificación	20/05/2010	Anual	17/05/2000
Modificación	20/05/2009	Anual	25/05/1999
Modificación	07/05/2008	Anual	25/05/1998
Modificación	08/05/2007	Anual	27/05/1997
Modificación	11/05/2006	Inicial	09/05/1996

En este sentido, la citada Dirección General señaló que las declaraciones patrimoniales del 13 de mayo de 2002 al 2 de mayo de 2014, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, están a disposición del público en la página www.servidorespublicos.gob.mx, que contiene el registro de servidores públicos que incorpora los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar la declaración patrimonial, así como lo relativo a los puestos que desempeñan y la información de la situación patrimonial de los servidores públicos que expresamente aceptaron darla a conocer, destacando que toda la información es enviada directamente por los servidores públicos federales en forma electrónica, y que puede ser consultada ya sea proporcionando el Registro Federal de Contribuyente o el nombre y apellido del servidor público.

Por otra parte, la Dirección General indicó que pone a disposición de particular la versión pública de las declaraciones patrimoniales presentadas entre el 9 de mayo de 1996 y el 17 de mayo de 2000, constante de 27 fojas útiles, en la que testará los datos confidenciales consistentes en el origen, vida familiar, domicilio, patrimonio, Registro Federal de Contribuyente, nacionalidad, estado civil, edad, lugar y fecha de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, y número de teléfono, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales se describen a continuación:

TIPO DE DECLARACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PÚBLICOS	NÚMERO DE FOJAS QUE INTEGRAN LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS DECLARACIONES
Anual	17/05/2000	NO APLICA	4
Anual	25/05/1999	NO APLICA	5
Anual	25/05/1998	NO APLICA	7
Anual	27/05/1997	NO APLICA	5
Inicial	09/05/1996	NO APLICA	6

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 97, 98, 102, 116, y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 100, 103, 105, 113 y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Con independencia de lo anterior, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comunica al particular la información pública localizada en su archivo, conforme lo que quedo señalado en el Resultando III, párrafos primero y segundo, de esta resolución, lo que se hará de su conocimiento a través de la presente determinación y por internet en el INFOMEX, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otra parte, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, pone a disposición del particular versión pública de las declaraciones patrimoniales presentadas por el servidor público de su interés entre el 9 de mayo de 1996 y 17 de mayo de 2000, conforme a lo señalado en el Resultando III, párrafo tercero, de esta resolución.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Ahora bien, conforme a lo antes señalado, y dado lo comunicado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en el sentido de que habría de protegerse datos personales so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

Al respecto, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 6***. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado
>
> *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> *[…]*
>
> ***II. La Información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
>
> *[…]*
>
> ***ARTÍCULO 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*
>
> *[…]"*

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.

En seguimiento con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como encargada de normar el acceso a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

> **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la citada Ley Federal, prevé:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Así las cosas, es necesario analizar el dato confidencial que de acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, resulta necesario proteger.

a) **Origen**, a través de dicho dato se puede divulgar el lugar donde un sujeto nació y es originario, información que se considera como dato confidencial ya que a través de éste se puede obtener la identificación precisa de una persona identificada o identificable, así como de los datos a su vida íntima, motivo por el cual, debe protegerse en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ante esa circunstancia, los datos confidenciales que han sido señalados deben protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) **Vida familiar**, se refiere al derecho a la intimidad, siendo éste derecho una necesidad humana y un derecho natural del hombre por lo que es independiente y anterior a su regulación positiva, de ahí que el término intimo viene de intimus, superlativo latino que significa "lo más interior". La intimidad corresponde al ámbito psicológico e inconmensurable del individuo, comprende su personalidad, sus valores morales y religiosos, sus tendencias sexuales y amorosas, sus orientaciones ideológicas. Lo íntimo está más fuera del alcance del interés público que lo privado.

En ese entendido, la intimidad de una persona requiere siempre del consentimiento libre de su titular para hacer partícipe a otros, conocer y difundir la intimidad de una persona contra su voluntad comporta automáticamente su destrucción, por lo que la intimidad tiene un valor absoluto, incuestionable e inviolable.

El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la vida privada es un derecho humano, y que:

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni su familia, ni cualquier entidad, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

Asimismo, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, consagra, al respecto, lo siguiente:

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

En el ámbito regional, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, establece una norma de protección de la honra y dignidad, al señalar:

"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Finalmente, nuestro derecho mexicano, protege el derecho a la vida familiar como un dato personal en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Si en el caso, las constancias en que obran los datos inherentes a la vida familiar de una persona, por la naturaleza de su obtención, resultan del ejercicio de las atribuciones por parte de una autoridad administrativa, al tratarse de un derecho humano a nivel nacional e internacional, es que debe conservarse la confidencialidad de la información localizada, esto es, de todos los datos que revelen la vida familiar de una persona, por lo que en caso que nos ocupa, se confirma la confidencialidad de la información clasificada por la unidad administrativa responsable.

c) **Domicilio de particulares**, es de señalarse que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Estado, Municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Código postal, consta de cinco dígitos, de los cuales los dos primeros identifican el estado o parte del mismo, siendo que para el caso de la Ciudad de México, Distrito Federal, los dos primeros dígitos representan la división administrativa (Delegación), de igual manera es un esquema que asigna a distintas zonas o lugares de un país un código que, adosado a la dirección, sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una pieza de correo, generalmente es una serie de dígitos, aunque en algunos países incluyen letras, siendo que de tal manera a través de este se puede dar un domicilio en particular, lo que se considera afectaría entre otras cosas la intimidad de las personas, conforme lo dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, es que conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que se trata de un dato confidencial, mismo que no es factible hacerlo del carácter público, sin que previamente pudiese existir un consentimiento implícito para su divulgación.

d) **Información relacionada con el patrimonio de una persona física** [ingresos anuales o mensuales, ingreso anual o mensual del cónyuge y/o dependientes económicos, bienes inmuebles del declarante, cónyuge y/o dependientes económicos (tipo de operación, tipo de bien, ubicación, superficie de terreno y construcción, forma de operación, fecha de operación, valor de operación), bienes muebles del declarante, cónyuge y/o dependientes económicos (tipo de operación, tipo, marca y modelo, forma de operación, fecha de operación, valor de operación), otros bienes muebles del declarante, cónyuge y/o dependientes económicos (tipo de operación, tipo de bien, forma de operación, fecha de operación, valor de operación), inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores del declarante, cónyuge y/o dependientes económicos (tipo de inversión, número de cuenta o contrato, ubicación de la inversión, monto o saldo), gravámenes o adeudos del declarante, cónyuge y/o dependientes económicos (tipo de gravamen o adeudo, número de cuenta o contrato, ubicación del adeudo, fecha del otorgamiento, monto original, saldo insoluto, monto de los pagos, uso o destino)], se refiere al conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo de una persona, y que en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La masa patrimonial de una persona, familia, en su caso, de su participación en sociedades o asociaciones civiles, comerciales o de cualquier naturaleza –siempre que éstas sean lícitas–, está representado por los activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores,

semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haberes comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.).

El flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR), en su caso, reporte o informe de la cuenta individual de la AFORE, fondos capitalizables y seguros con fondos que representan utilidades, representados a través de estados de cuenta, reportes financieros, contables, constancias de retenciones de impuestos, declaraciones de impuestos, son susceptibles de testarse o eliminarse, si en el caso, su publicidad no abona a la rendición de cuentas, y si en el caso, con su posible publicidad se afecta la esfera de privacidad de una persona, sea servidor público o no, en su caso, se pudiera exponer a un riesgo, en cuyo caso, deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado.

Si en el caso, las constancias en que obran los datos inherentes al patrimonio de una persona, son de naturaleza pública, porque en el caso, resultan del ejercicio de las atribuciones, por ejemplo, de la Procuraduría General de la República, el Servicio de Administración Tributaria, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en su caso, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio, o de cualquier otra fuente de información de naturaleza pública, no podrán eliminarse los datos inherentes al registrador, en su caso, de quien compulse la información, del nombre y firma del servidor público que los suscriba, o de las referencias marginales que den cuentan de la fecha en que se actuó, no obstante los datos inherentes al nombre de aquellos servidores públicos a los que corresponda los datos patrimoniales, no podrán testarse o eliminarse, con el fin principal de transparentar y dar certidumbre de que la información corresponde al servidor público de quien se solicita ésta.

Atendiendo al principio de finalidad para lo que fueron recabadas las constancias de mérito, habría de señalarse que si bien dicha información pudiera encontrarse localizable en testimonios notariales, escrituras públicas, fuentes de registro catastral o vehicular, o en otras fuentes, deberá privilegiarse la protección de los datos, con el fin de que no se otorgue su acceso no autorizado a los mismos.

Si bien en el caso, los ingresos y prestaciones que con motivo de su empleo, cargo o comisión percibe un servidor público, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con la diversa legislación, así como lo previsto al efecto en el artículo 7, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no podrá bajo circunstancia alguna testarse o eliminarse la información relativa a las remuneraciones, percepciones y prestaciones que en el desempeño público hubiera recibido con cargo al erario público.

Naturaleza de la información relativa a los montos aportados al Seguro de Separación Individualizado. De conformidad con la normatividad aplicable, las aportaciones relativas al Seguro de Separación Individualizado pueden ser divididas en tres grupos: las realizadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; las que realizan los servidores públicos a través de las retenciones que efectúa la dependencia o entidad vía nómina; y las aportaciones adicionales extraordinarias que realizan los servidores públicos. En términos de lo que establecen los artículos 7, fracción IV y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 14 de su Reglamento, se considera que la información del primer y segundo grupo es de carácter público. Respecto del primer monto, se debe señalar que se trata de la entrega de recursos públicos adicionales a aquellos que corresponden al sueldo bruto mensual integrado, es decir, se trata de una prestación que se obtiene a partir de una partida presupuestal distinta a la que corresponde al sueldo de dichos trabajadores. Respecto del segundo monto, esto es, la parte que aportan los servidores públicos, es de señalarse que, aún cuando se refiere a una decisión personal sobre su patrimonio, ***su publicidad es necesaria para determinar si las dependencias y entidades correspondientes han manejado los recursos públicos federales que les son asignados de conformidad con las disposiciones legales aplicables; esto es, la publicidad de dicha información permite conocer con certeza si el monto de las aportaciones que el gobierno federal destina al pago de la prima del Seguro de Separación Individualizado es equivalente al porcentaje del sueldo bruto mensual integrado que los servidores públicos aportan al referido seguro***. En relación con el tercer grupo, cabe destacar que se trata de aportaciones adicionales extraordinarias, respecto de las cuales las dependencias y entidades no aportan pago alguno; por lo tanto, se trata de decisiones personales sobre el uso y destino que los servidores públicos desean dar a su patrimonio, información que de conformidad con los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública., debe clasificarse como confidencial.

[*Énfasis añadido*]

Finalmente, con independencia de las referencias a flujo y saldo de dinero o de inversiones, en las constancias en que obran éstos, aparecen, sujetos que constituyen terceros ajenos deberá igualmente protegerse, eliminándose o testándose de las documentales que se pongan a disposición del peticionario, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

e) **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC) otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Al efecto, es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

> **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

f) **Nacionalidad**, se trata de un dato personal inherente a las características de las personas o atributo de su persona, regulado por el artículo 30 de nuestra Carta Magna, en que se establece quienes gozan de la nacionalidad Mexicana, sea por nacimiento o naturalización, en el que se señala:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"**Artículo 30.** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. **Los que nazcan en el extranjero**, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. **Los que nazcan en el extranjero**, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización,

...".

En razón de ello, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, siendo el caso, que al ser la nacionalidad un atributo de la persona y por ende un dato personal, esta es información confidencial.

Así las cosas, se ubica en los supuestos señalados en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es resulta información confidencial, toda aquélla que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

g) **Estado civil**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Vale al efecto transcribir el criterio 13/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que en ese sentido, señala:

> **Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público.** Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

h) **Edad**, se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de la atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o su meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto dicho dato debe testarse o eliminarse si obra en la información que se pondrá a disposición del particular.

i) **Lugar y fecha de nacimiento**, se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, o si en el caso, la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de la atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

Ahora bien, en el caso, que se encuentre testimonio o atestado del Registro Civil, deberá eliminarse además de la fecha de nacimiento, los datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, y todos aquéllos otros datos personales que se ubiquen en los supuestos analizados, toda vez que si bien, constituyen datos públicos y obran en una fuente de acceso público como lo son los propios Registros Civiles, recabar tales constancias fue resultado del ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en las citadas disposiciones jurídicas.

En razón de ello, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, tales como el lugar y la fecha de nacimiento.

Así las cosas, se ubica en los supuestos señalados en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es resulta información confidencial, toda aquélla que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

j) **Clave Única Registro de Población** (CURP), la misma consiste en un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, incluso a los extranjeros residentes en el país, así como a los mexicanos que viven fuera del país. Corresponde al Registro Nacional de Población (RENAPO), asignar la CURP y expedir la constancia respectiva, por lo que, conviene exponer de forma gráfica como es que se integra la Clave Única de Registro de Población (CURP):

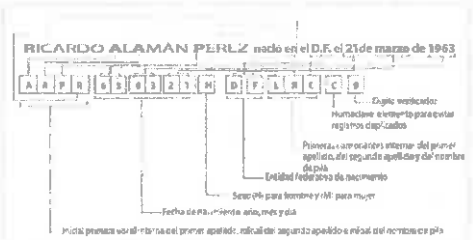

En consecuencia, la citada clave se integra por datos que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, razón por la que debe gozar del carácter de "confidencial" dicha información.

Luego entonces, la Clave Única de Registro de Población, si es un dato personal confidencial, atento a lo establecido en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que "dato personal" es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, y por información confidencial, se considera a los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

En consecuencia debe traerse a colación el criterio 13/10, acuñado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que reza:

> **Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Ahora bien, cuando se trate de la imagen de la CURP la que obra en los documentos, se deberá testar la clave, el nombre, el número de libro y del acta de nacimiento que se desprenden del reverso de ésta, y, en su caso, la Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), sin embargo, deberá permanecer visible en número de folio, ya que con éste no se revela ningún dato que haga identificada o identificable a una persona física.

Así las cosas, no existe duda sobre si procede o no su clasificación y, por ende, testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

k) **Número de teléfono, como lo es la telefonía fija y la celular**, se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

> **Confidencialidad de los números telefónicos a los que se comunican los servidores públicos desde el celular que les fue asignado.** Si bien, las llamadas efectuadas de los teléfonos asignados a los servidores públicos son pagadas con recursos públicos, lo cierto es que la publicidad del número telefónico al que se realizaron, no está sujeta a la naturaleza del pago, dado que la autodeterminación informativa de los titulares de ese dato personal, no se pierde en función

de la naturaleza y características del equipo celular del que recibieron las llamadas en su momento. Aunado a lo anterior, se observa una imposibilidad material para los sujetos obligados de identificar cuáles números telefónicos son públicos (corresponden a prestaciones inherentes al servicio) y cuáles son particulares, por lo tanto cuando se soliciten documentos en los que conste la provisión del servicio de telefonía y éstos contengan el detalle de llamadas realizadas desde la línea telefónica celular, procede la elaboración de una versión pública en la que deberán testarse los números telefónicos a los que se efectuaron llamadas, por tratarse de información confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma en sus términos la clasificación comunicada por el Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, respecto a la confidencialidad de los datos contenidos en la información solicitada en el folio que nos ocupa en los términos señalados, asimismo, de conformidad con lo señalado en el 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de señalarse que la citada clasificación no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en el INFOMEX, de conformidad con el artículo 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que para que la unidad administrativa responsable ejerza las facultades que tiene conferidas, la información de mérito obra de forma impresa en su archivo, sin que disponga de una versión electrónica.

No se omite señalar que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, al tratarse de información que obra impresa en el archivo de la unidad administrativa, para elaborar la versión pública deberá fotocopiarse y sobre ésta testar las palabras, párrafos o renglones clasificados, por lo que, tampoco es posible poner a disposición del peticionario la información en consulta directa, toda vez que por el formato en que se encuentra el expediente solicitado, no sería posible implementar las medidas necesarias a fin de que los servidores públicos garanticen el resguardo de la información confidencial.

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular la versión pública de la información solicitada, en copia simple o certificada constante de 27 fojas útiles, previa constancia de haber realizado el pago del costo de los derechos respectivos. La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable, en este caso, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la cual contará con un plazo de hasta 6 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique el pago señalado, para acudir ante la Unidad de Transparencia con el original de las constancias y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada. El solicitante podrá recabar la información en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136, o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, máxime cuando la información solicitada rebasa en número al de 20 fojas señalado en el 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no es posible exceptuar el pago de reproducción y envío.

No se omite señalar en caso de que el solicitante sea el titular de datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción

I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del peticionario la forma en que puede acceder a una parte de las declaraciones patrimoniales requeridas, conforme a lo señalado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en la forma y términos precisados en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Por otro lado, se confirma la publicidad con partes confidenciales comunicada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, poniéndose a disposición del peticionario versión pública de las declaraciones patrimoniales presentadas entre el 9 de mayo de 1996 y el 17 de mayo de 2000, en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos | **Alejandro Durán Zárate** | **Roberto Carlos Corral Veale**

*Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz.